

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 3 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Núm. 155.

LEONESES:

Al presentarme segunda vez entre vosotros por haberse dignado S. M. la REINA (q. D. G.) nombrarme Gobernador de esta Provincia por Real decreto de 1.º del actual, la línea de mi conducta, será la misma que en otra ocasión me visteis seguir: justicia para todos, tolerancia para las opiniones en cuanto su ejercicio no ofenda los fueros del orden y de la verdadera libertad; consideracion y aprecio para los que de ello sean dignos. Amante de las mejoras materiales, á ellas se consagrarán mis desvelos en cuanto dable me sea: las vías públicas, las obras de riego y de fomento directo de la agricultura, serán uno de mis especiales y predilectos cuidados; para todo, cuento con la cooperacion de las dignas autoridades y corporaciones de la Provincia y con la sensatez de sus habitantes; como pueden contar así bien con mi protección oficial y particular, las personas amantes del Trono, de las instituciones y del bienestar del país.

Leon 21 de Abril de 1851.=Agustin Gomez Lagunazo.

Seccion de Hacienda.=Núm. 156.

La Direccion general del Tesoro público con fecha 14 del corriente dice á este Gobierno de provincia lo que sigue.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 11 del actual comunica á esta Direccion la Real orden siguiente.=Excmo. Sr.: En vista de las reclamaciones que ha hecho á este Ministerio

la Inspeccion general de Carabineros para que se declare el número de mensualidades que deben percibir en el presente año los gefes y oficiales que se encuentran en situacion de reemplazo y los haberes que les corresponden por cruces pensionadas, con lo demas que ha expuesto: teniendo presente las disposiciones que hasta fin del año próximo pasado han estado en práctica, así como lo que se ha acordado y consta en el presupuesto de gastos del Estado correspondiente al año actual, y de conformidad con lo que ha informado esa Direccion general, S. M. la Reina (q. D. G.) se ha servido mandar: 1.º Que los expresados gefes y oficiales de reemplazo en Carabineros, perciban desde 1.º de Enero del corriente año once mensualidades de los medios sueldos que se les designan en el art. 1.º capítulo 7.º de la Seccion 9.ª del presupuesto vigente, á imitacion de lo que se practica con los de igual situacion en el ejército. 2.º Que estos haberes como comprendidos en el mismo artículo y capítulo de la fuerza activa, se reclamen en los extractos de revista y se distribuyan por el cuerpo en vez de hacerse por las oficinas de provincia. 3.º Que del mismo modo y por iguales razones se abone á los individuos de dicho cuerpo lo que les corresponda por cruces pensionadas. 4.º Que á los encausados se les satisfaga tambien la tercera parte de sus sueldos en proporcion de las once mensualidades que deben percibir los de reemplazo, y el resto hasta la mitad de su haber de efectivo cuando salgan absueltos. 5.º Que todos estos pagos se ejecuten con cargo á la partida de cuatrocientos mil reales comprendida en el artículo 1.º capítulo 7.º de la seccion 9.ª del presupuesto vigente. Y 6.º Que si en lo que ha transcurrido del año se han hecho algunos pagos de mas ó de menos ó en distinta forma y aplicacion que la ya indicada por cuenta de las once mensualidades bien haya sido por el cuerpo, bien por las oficinas de provincia se verifiquen inmediatamente las rectificaciones y reintegros que correspondan. De

Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes."

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados y debida publicidad. Leon 19 de Abril de 1851.—Leandro Villar.

Núm. 157.

COMANDANCIA GENERAL.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito me dice con fecha de ayer lo siguiente.

"El Excmo. Sr. Director general del cuerpo de E. M. del ejército con fecha 13 del actual me dice lo que copio.—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 11 del corriente me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por V. E. en 31 de Marzo, se ha servido concederle su Real permiso para convocar á exámenes de ingreso de alumnos en la escuela del cuerpo de su cargo, autorizándole para publicarlo en la Gaceta y Boletín del ejército, con el programa de las materias de que han de examinarse los aspirantes, y demás condiciones de la adición al reglamento aprobado por Real orden de 27 del mismo mes, y circulado á los Capitanes generales de provincia y Directores de las armas, para que con arreglo á las Reales órdenes vigentes puedan cursar las solicitudes que promuevan los oficiales y cadetes del ejército y armada, pidiendo ser admitidos á examen.—De Real orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Tengo el honor de transcribirlo á V. E. para su conocimiento y á fin de que se sirva disponer su publicacion en los boletines oficiales de las provincias que componen la Capitanía general de su digno mando, á cuyo efecto remito á V. E. ocho ejemplares impresos, con el programa de los exámenes que anualmente se verifican en Julio, para la admision de los alumnos en la escuela expresada, cuyo impreso explica los requisitos y circunstancias con que podrán entrar á examen los cadetes y paisanos.—Lo que traslado á V. S. con el propio objeto, incluyéndole un ejemplar de los que se citan, para los fines expresados."

T. para su debida publicidad, y efectos que se previenen, se inserta en el Boletín oficial de esta provincia, con el reglamento de que se hace mérito. Leon 18 de Abril de 1851.—El Brigadier Comandante general, José Muñoz.

CUERPO

DE

ESTADO MAYOR.

ESCUELA ESPECIAL.

ARTICULOS del reglamento de 12 de Julio de 1845 referentes á la admision de alumnos en dicha escuela y á su ingreso en el cuerpo.

Artículo 1.º Las circunstancias y conocimientos que han de concurrir en los aspirantes para su ad-

mision en la Escuela Especial son las de ser Oficial del Ejército, Milicias ó Armada sin defecto notable en su persona, ni tacha alguna en su conducta, y la aprobacion en el exámen de las materias siguientes:

Ordenanzas generales del Ejército.

Táctica de Infantería ó de Caballería.

Fortificacion de campaña con el ataque y defensa de los puestos.

Nociones de geografía.

Traducir el francés.

Aritmética.

Álgebra, inclusa la teoría general de ecuaciones.

Geometría elemental.

Trigonometría rectilínea.

Geometría práctica.

Dibujo militar ó natural hasta cabezas inclusive.

Art. 2.º Este exámen, que se verificará anualmente en el mes de Julio por tres Profesores, será presidido por el Director de Estudios de la Escuela ó por el que accidentalmente le reemplace.

Art. 3.º Las censuras serán las de sobresaliente, muy bueno, bueno, é insuficiente, requiriéndose a lo menos la de bueno por pluralidad para la admision en la Escuela.

Art. 38. Los alumnos de la Escuela que salgan aprobados en los exámenes generales ingresarán en el Cuerpo de Estado Mayor en clase de Tenientes, arreglándose las antigüedades por su suficiencia. Para este objeto se reunirán las censuras de dicho exámen general con las de los finales de año, dando á cada voto individual los valores numéricos siguientes: atrasado, cero; mediano, uno; bueno, dos; muy bueno, cuatro; sobresaliente, ocho; la suma verificada bajo este concepto dará un número, segun el cual tendrá el examinado colocacion en la escala con preferencia á los que lo obtuviesen menor. En el caso de igualdad decidirá la antigüedad, y por último la edad.

REGLAMENTO ADICIONAL.

AL DE 12 DE JULIO DE 1845.

PARA

LA ADMISION DE ALUMNOS

EN LA

ESCUELA ESPECIAL DEL CUERPO DE ESTADO MAYOR
DEL EJERCITO.

Artículo 1.º Tienen opcion á ingresar en la Escuela Especial del Cuerpo de Estado Mayor, además de los Oficiales efectivos del Ejército y Armada á que se refiere el reglamento de 12 de Julio de 1845, los jóvenes de 16 años cumplidos á 25 no cumplidos, que careciendo de aquella circunstancia reúnan las demás que se exigen en este reglamento, á cuyo fin serán llamados como aquellos al concurso que se celebra todos los años por el mes de Julio.

Art. 2.º Verificado dicho llamamiento, los jóvenes de que trata el anterior artículo dirigirán su solicitud al Director general del Cuerpo acompañando los documentos siguientes:

1.º La fé de bautismo del pretendiente y la de sus padres y abuelos por ambas líneas, con las tres de casamiento de estos últimos.

2.º Una informacion judicial hecha en el pueblo de la naturaleza del pretendiente ó en el de sus padres, con cinco testigos de excepcion y citacion del Procurador-sindico, por la cual se haga constar los extremos siguientes: 1.º Estar el pretendiente y su padre en posesion de los derechos de ciudadano español; 2.º Cuál es la profesion, ejercicio, ó modo de vivir que tenga su padre, ó la que hubiese tenido el mismo padre y tenga el hijo, si aquel hubiera muerto; 3.º Estar considerada toda la familia del pretendiente por ambas líneas como honrada, sin que sobre ella haya recaído nunca nota que infame ó envilezca sus individuos, segun las leyes vigentes.

3.º Una obligacion del padre ó tutor del pretendiente, por la cual se comprometa á asistir con doce reales vellon diarios al interesado para su decorosa manutención, hipotecando en debida forma, fincas, sueldos; ó rentas que garanticen el cumplimiento.

4.º Certificaciones que acrediten su buena conducta.

Todos estos documentos deben ser legalizados en forma.

A los pretendientes que acrediten haber sido admitidos en los Colegios militares, y á los que tengan ó hayan tenido hermanos de padre y madre ya admitidos en la Escuela de Estado Mayor, les basta presentar los documentos que son puramente personales; esto es, la fé de bautismo, la escritura de asistencia y la certificacion de buenas costumbres.

Los hijos de Oficiales del Ejército ó Armada presentarán su partida de bautismo y las de casamiento de sus padres: una copia legalizada del despacho del padre; que suple á la informacion judicial exigida á los paisanos: la escritura de asistencia, que para los hijos de subalternos deberá ser independiente del sueldo de sus padres, y las certificaciones que acrediten su buena conducta.

Los pretendientes antes de verificar su examen, serán reconocidos por el Médico del establecimiento, con el fin de juzgar de su robustez y aptitud física para servir en la carrera militar.

Art. 3.º El Director general del Cuerpo pasará la instancia con decreto marginal y con devolucion al de la Escuela, para que despues de examinado el pretendiente por tres Profesores incluso el de idiomas, certifiquen estos a continuacion si se halla convenientemente instruido en la gramática castellana y versado en la lectura y escritura, y para que examinados por dicha Junta los documentos que se acompañan á la instancia pongan su aprobacion en los mismos en el caso de que estuviesen arreglados á lo dispuesto en el artículo 2.º, y en el margen de la solicitud la de hallarse ó no completos los que se exigen en el mismo.

Art. 4.º Devuelta la instancia al Director general y no encontrando por el expediente asi instruido tacha alguna en el pretendiente, le concedera su presentacion á los exámenes, no admitiendo escusa ni protesta para salvar los defectos que pudieran haberse notado.

Art. 5.º Verificados los exámenes de ingreso de todos los pretendientes admitidos al concurso, el Director general nombrará Alumnos de la Escuela á todos los que hubiesen sido aprobados ó á los primeros de estos con arreglo a sus censuras y sin

distincion de clases si su número excediese al de las vacantes. A los que no tuvieran cabida despues de ser aprobados se les expedirá una certificacion que acredite las censuras que hubiesen merecido para que puedan hacer constar en todo tiempo no haber sido culpa suya la exclusion que han sufrido.

Art. 6.º El día 1.º de Setiembre en que se dá principio al curso de estudios se presentarán los Alumnos nombrados con el uniforme señalado en el reglamento de 1845 llevando sus insignias los Oficiales y dos caponas los demas. Los Cadetes y paisanos deben depositar en caja un trimestre de sus asistencias, á razon de doce reales diarios prefijados, los cuales se les distribuirán por mesadas que renovarán oportunamente y se les contarán además su plaza á los paisanos en la oficina del detall para que desde este día principien á contarse sus servicios. En el caso de que dejen de hacer ó reemplazar en las épocas sucesivas el depósito de la mesada que han de recibir y pasen dos meses mas sin realizarlo, el Alumno deberá retirarse de la Escuela.

Art. 7.º Durante los dos primeros años de estudios no disfrutarán los Alumnos Cadetes y paisanos otro haber por todos conceptos, que el de ciento veinte reales mensuales, ni otra consideracion los últimos que la de distinguidos, siendo unos y otros promovidos á Subtenientes al pasar al tercero.

Art. 8.º Los ciento veinte reales de haber señalados por el artículo anterior á los Alumnos no Oficiales, serán destinados exclusivamente a las clases de equitacion y esgrima, invirtiéndolos con lo que se descuenta para igual objeto á los Alumnos Oficiales, en la reposicion de caballos, entretenimiento y monturas, gratificaciones de los maestros, y demás gastos que en ambas clases ocurran.

Art. 9.º A fin de que los Alumnos procedentes de la clase de paisanos no carezcan á su salida á Tenientes de la instruccion práctica del recluta, se les dedicará á ella en el cuarto año como clase accesorias.

Art. 10. Igualados ya en el 3.º y 4.º años de estudios los Alumnos por haber sido promovidos á Subtenientes los que ántes no lo eran, se devolverán á estos las asistencias depositadas y sus alcances, y continuaran todos sin distincion alguna las cursos correspondientes á dichos dos años hasta que concluido el cuarto, en que se comprenderán las prácticas de Topografía que hasta aquí han verificado despues de su salida á Tenientes del Cuerpo, sufiran el examen general y sean propuestos los aprobados para ingresar definitivamente en el cuerpo en clase de Tenientes, con las antigüedades que les correspondan segun las censuras que hubiesen merecido en los exámenes de fin de año y generales, con arreglo al artículo 38 del reglamento de la Escuela.

Núm. 158.

Administracion de Contribuciones Indirectas de la provincia de Leon.

El segundo trimestre del corriente año por la Contribucion de Consumos, vence el día 15 del próximo mes de Mayo.

Los Ayuntamientos que antes del 8 del mismo me avisen oficialmente que ingresarán en todo él en la Tesoreria de Rentas, el importe del referido trimestre, les prometo no seran apremiados, cuyo

disgusto les ruego me eviten. Leon 23 de Abril de 1851. = Ramon Alvarez Quiñones.

Valladolid 14 de Abril de 1851. = El G. I. Presidente, Anselmo Merino. = Manuel Santos Martin, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Mariano del Valle y Cidron, juez de 1.ª instancia de esta Villa y su partido.

Por el presente llamo, cito y emplazo á todas las personas que se consideren con derecho á los bienes de las capellanías colativas tituladas la una de nuestra Señora de la Velilla, y del Rosario sita en Valdesaz y Fuentes de los Oteros, que con carga de diez y ocho misas fundaron en 28 de Noviembre de 1650 Lupericio Fuentes y su muger Juana de los Montes, Victorio Villada, y la suya Gerónima Castaño, vacante por muerte de D. Tomás Fernandez Blanco: otra fundada con el título de nuestra Señora del Rosario en Pajares de los Oteros el 24 de Enero de 1675 por Blas Bafo, Lucía del Cerro su muger, Juan Gonzalez, y la suya María del Cerro Gregorio, Naves, y su conjunta Casilda del Cerro, Manuel Alonso y su muger Ana del Cerro y Lorenzo Bafo con la carga de diez misas anuales, y se halla vacante por muerte de D. Lorenzo Rodríguez; y de otra capellanía que en 6 de Marzo de 1640 fundaron en la ermita de nuestra Señora de Oteruelo agregada á dicho Pajares con la carga de ocho misas anuales, Santiago Sandoval, Juan de Villada el mozo, su muger María de la Iglesia, Hernando Luengos el viejo, María de Villada su muger, Alonso Cabañas y la suya Isabel Villada que tambien se halla vacante por muerte del mismo D. Tomás, para que dentro de 30 dias acudan á usar de su derecho en este Juzgado por medio de procurador del mismo legitimado en forma, pues pasados sin verificarlo les parará todo perjuicio; lo que tengo así estimado á instancia de José de Fuentes que solicita como libres los bienes de dichas capellanías. Dado en Valencia de D. Juan á 10 de Abril de 1851. = Mariano del Valle. = Por su mandado, Vicente Blanco.

Alcaldía constitucional de Villaornate.

Se halla vacante la plaza de cirujano de esta villa cuya dotacion consiste en 36 á 40 cargas de trigo cobradas á el Agosto de los vecinos que no sean absolutamente pobres por el mismo facultativo sin intervencion alguna del Ayuntamiento.

Los aspirantes dirigirán á la Secretaría de la corporacion las solicitudes francas de porte en término de treinta dias. Villaornate 15 de Abril de 1851. = El Secretario, Ruperto Vargas.

Comision de instruccion primaria de la provincia de Valladolid.

Se halla vacante una de las dos escuelas públicas de niñas de esta capital, su dotacion consiste en 3.333 reales anuales pagados mensualmente de los fondos municipales, casa en que vivir con local para la enseñanza ó su renta, y las niñas que no sean pobres pagan tres reales mensuales en el primer año, cuatro reales en los dos siguientes y cinco cuando hayan completado los tres años de enseñanza, cuyo importe anual se valúa en mil sesenta y ocho reales. Se proveerá esta escuela en las oposiciones de Junio.



Exposicion de la industria de todas las naciones en Londres.

Para que los Sres. que gusten visitar dicha exposicion puedan hacerlo á poco costo y en buque de su nacion, el magnifico Vapor español nombrado M. A. HEREDIA, de la fuerza nominal de 260 caballos y efectiva de mas de 400, su capitán D. M. C. de Cucullo, está destinado á salir de Santander para Southampton, el sábado 3 de Mayo próximo. Los precios de pasaje se han fijado á

30 pesos fuertes en primera cámara.
25 idem en segunda idem.

Hay camarotes para familias, y una cámara separada para Señoras. El repostero ofrece á los Sres. pasajeros el mas esmerado trato, entendiéndose que su pago no está comprendido en los precios del pasaje.

Dicho Vapor deberá llegar el 6 de Mayo á Southampton, de cuyo punto se efectúa el viage á Londres por el ferro-carril en dos y cuarto horas: saldrá el 15 para el Havre, y de allí el 24 para Santander. De este modo los Sres. pasajeros podrán quedarse quince dias en Londres, y pasando al Havre para embarcarse en el Vapor, estarán de vuelta en Santander el 27 de Mayo. Desde Londres al Havre en derechura ó por la vía de Southampton, hay vapores casi diarios y á precios sumamente cómodos.

La eleccion de las literas á la ida corresponderá á los Sres. segun el turno de la numeracion de sus billetes y avisándolo anticipadamente al capitán en Southampton, se les reservarán sus localidades para el viage de regreso. Los precios de pasaje del Havre á Santander serán;

120 francos en primera cámara.
100 id. en segunda id.

Los que deseen mayores informes, pueden dirigirse en Santander, al consignatario D. Joaquin José del Castillo, calle de los Tableros, núm. 5, en Málaga á los directores D. Guillermo y D. Matías Huclin.